

¿De qué hablamos cuando hablamos de legalidad procesal penal?

Un concepto nuevo en el proceso constitucional

CAMILO SUÁREZ LÓPEZ DE CASTILLA
Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA FALTA DE CONSENSO EN LA DOCTRINA. III. LA LEGALIDAD PROCESAL PENAL EN LA JURISPRUDENCIA. IV. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE LEGALIDAD PROCESAL PENAL? V. SU TUTELA EN SEDE CONSTITUCIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Constitucional señala de manera enunciativa en su artículo 4º las garantías que comprende el derecho a la tutela procesal efectiva, las cuales incluyen un concepto cuyo significado parece no estar del todo claro en la doctrina y jurisprudencia: la *legalidad procesal penal*. A diferencia de ésta, el principio sustantivo de legalidad penal goza de reconocimiento expreso en el texto constitucional, el cual nos informa acerca de su contenido¹, permitiéndonos deducir las garantías de él derivadas, tales como la *lex previa*, *lex certa*, *lex stricta* y *lex scripta*. La legalidad procesal penal, en cambio, no goza, al parecer, de un reconocimiento expreso en nuestra norma constitucional, ni existe, tampoco, consenso en el ámbito doctrinal y jurisprudencial respecto de sus alcances. Es por ello que resulta especialmente importante determinar el contenido de este derecho reconocido expresamente en la norma procesal constitucional como elemento del debido proceso susceptible de protección mediante los procesos constitucionales de la libertad.

Cabe señalar, asimismo, que es a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, que la enuncia expresamente, que la legalidad procesal penal ha sido invocada con más frecuencia en el marco de los procesos constitucionales. Es por ello que, antes de que rija el Código Procesal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había hecho

1. Así, el artículo 2.24,d de la Constitución establece que *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*

referencia a dicho principio tan sólo en dos oportunidades². Ello, a su vez, da cuenta de que no se trataba de un concepto que fuera de uso común en el ámbito jurídico nacional, toda vez que no era habitualmente manejado por los justiciables (o sus abogados) ni por los órganos jurisdiccionales. ¿Se trataba, entonces, de un derecho cuyo contenido era desconocido en el ámbito jurídico nacional o simplemente de un concepto que no se usaba y en su lugar eran otros los derechos que se enunciaban para cubrir su ámbito de protección?

II. LA FALTA DE CONSENSO EN LA DOCTRINA

La legalidad procesal penal ha sido definida por cierto sector de la doctrina como una garantía jurisdiccional, esto es *nulla pena sine iudicio*³, es decir, que no puede imponerse sanción penal si no es mediante una sentencia judicial según los procedimientos legalmente establecidos, reconocido en el artículo 139º inciso 10 de la Constitución. Otro sector de la doctrina concibe a la legalidad procesal penal como aquella obligación del titular de la acción penal, el Ministerio Público, de ejercitar la acción penal ante la existencia de un delito⁴. Entonces, ¿cuál de estas dos acepciones enuncia correctamente el principio de legalidad procesal penal? Ante la duda, otros autores han señalado que dicho enunciado alude a ambos conceptos, como lo sugiere RAMOS MENDEZ⁵. Desde otra perspectiva se afirma también que la legalidad procesal penal es aquel principio que obliga a un respeto de las normas procesales durante el proceso penal⁶.

2. Exp. N.º 005-2001-AI/TC, publicada el 17 de noviembre de 2001 y Exp. N.º 1570-2004-HC/TC, publicada el 21 de setiembre de 2004.
3. Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Idemsa, 2004. pp. 273 y ss. En doctrina extranjera: JAÉN VALLEJO, Manuel. *Principios constitucionales y Derecho Penal Moderno*. Bs As. Ad-Hoc, 1999, p. 28. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán HORMAZÁBAL MALAREE. *Lecciones de Derecho penal*. Volumen I. Madrid, Trotta, 1987, p. 87. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN. *Derecho Penal*. Parte General. Valencia, Tirant, 1990, p. 59. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal*. Parte General. 5ª edición. Barcelona, 1998, pp. 77. ARMENTA DEU, Teresa. «Pena y proceso: Fines comunes y fines específicos». En: Silva Sánchez. JM (Editor) *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal*, Libro homenaje a Claus Roxin. Barcelona, Bosch, 1997, p. 211.
4. Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Lima, Editorial Alternativas, 1999. p. 65. REYNA ALFARO, Luis Miguel. *El proceso penal aplicado*. Lima, Gaceta Jurídica, 2006, p.181 y 192-197. también MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Buenos Aires, el Puerto, 1996, pp. 828-829. GIMENO SENDRA, Vicente [et al]. *Derecho Procesal Penal*. 3ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999. Tomo II pp. 62.
5. RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Sistema procesal español*. Barcelona, Bosch, 1999, pp. 70.
6. Cfr. MIXÁN MASS, Florencio. *Derecho Procesal Penal*. Trujillo, Ediciones jurídicas, Tomo I, p. 113-125. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Garantía jurisdiccional*, en: VARIOS AUTORES, *Código Penal Comentado*. Lima, Gaceta Jurídica. Tomo I, p. 155-157.

III. LA LEGALIDAD PROCESAL PENAL EN LA JURISPRUDENCIA

Dada la escasez de resoluciones judiciales que hagan referencia a este principio, puede afirmarse que la legalidad procesal penal no es en el ámbito jurisdiccional un concepto muy utilizado. Entre la escasa jurisprudencia penal que hace referencia a este concepto podemos citar la ejecutoria suprema del 29 de enero de 1998 (Exp. N.º 1983-97)⁷ en la que se señala que:

«El artículo V del Título Preliminar del Código Penal comprende tres derechos que le han de asistir a todo procesado: el derecho a la legalidad procesal o a ser juzgado de conformidad con las disposiciones de la ley procesal penal; el derecho a ser exclusivamente condenado mediante una sentencia; y el derecho a que dicha sentencia sea dictada por un juez competente limitado por ley o juez legal».

Es decir, se decanta por una definición de legalidad penal como respeto de las normas procesales. No hay más sentencias recientes de la Suprema de Justicia en el mismo sentido, por lo que no podemos hablar de una tendencia jurisprudencial. Resulta ilustrativo, al respecto, la referencia a la legalidad procesal penal en dos plenos jurisdiccionales.

En el Pleno jurisdiccional del año 2000, en el marco de la discusión sobre la aplicabilidad del recurso de nulidad de oficio previsto en el entonces vigente Decreto Legislativo N.º 897, la Comisión objetora se pronunció en el sentido de que:

Las instancias revisoras no pueden reformar en perjuicio del impugnante, por aplicación de los principios de legalidad procesal, acusatorio y tutela judicial efectiva, entendido éste como el derecho a un recurso eficaz.

El texto no define lo que se entiende por legalidad procesal ni queda claro a qué hace referencia. El Pleno jurisdiccional del 2004 también utiliza el concepto de legalidad procesal. Esta vez, al discutirse la aplicación del artículo 143º del Código Procesal Penal, relativo al arresto domiciliario:

La segunda posición es la que un sector considera razonable, pues se argumenta que la interpretación de las normas que afectan la libertad personal debe ser restrictiva y las que la favorecen amplias; limitando la disposición citada a determinados presupuestos, pues se vulnera el principio de legalidad procesal, cuando se amplía fuera de esos casos ya que no es una interpretación literal, sistemática, ni teleológica, sino arbitraria, al extender a cualquier caso una medida tan grave como la expuesta a pesar de existir otras restricciones que pueden garantizar la concurrencia del imputado al proceso.

GIMENO SENDRA, Vicente, CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN y JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT. *Los procesos penales*. Barcelona, Bosch, Tomo I p. 17-20.

7. Fuente: *Diálogo con la jurisprudencia*. Tomo 65, febrero de 2004.

Así, en este último caso, al parecer, la legalidad procesal está siendo utilizada para reclamar una aplicación de la ley procesal que se limite a los supuestos de hecho establecidos normativamente, de manera análoga a la *lex scripta* que rige para el principio de legalidad sustantivo.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, es de destacarse que no sólo la referencia al principio de legalidad procesal ha aumentado considerablemente desde que fue incorporada de manera expresa en el Código Procesal Constitucional, (podríamos decir incluso que es un concepto que ha comenzado a ser utilizado), sino que además, las referencias a dicho concepto son mucho más frecuentes que en la jurisprudencia penal. Ello, debido probablemente a que, a diferencia del ámbito procesal constitucional, no existe norma penal o procesal penal que haga referencia expresa a la *legalidad procesal penal*.

Así como hay muchas más referencias a este concepto, muchas más versiones del mismo se pueden encontrar, lo que no es más que un reflejo del desacuerdo existente a nivel de doctrina. Así, el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad ha parecido identificar la legalidad procesal penal con la legalidad penal sustantiva. En este sentido, es posible citar las sentencias recaídas en los procesos de hábeas corpus N.º 3390-2005-PHC/TC [Jacinta Margarita Toledo Manrique]⁸ y la N.º 3674-2005-PHC/TC [Erick Dongo Carrión]⁹. El objeto de ambos procesos fue determinar si la falta de precisión en el auto de apertura de instrucción respecto del delito imputado era tal que le impidiese al procesado conocer de manera clara los cargos que se le imputaban. En ambos casos el Tribunal consideró que se trataría de vulneraciones a la legalidad procesal¹⁰ y fundamentó su decisión respecto de este punto de la siguiente manera:

la necesidad de tutela surge del tenor del artículo 2º, inciso d), de la Constitución, al disponer que «[N]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)».

Una segunda tendencia al interior de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la legalidad procesal penal ha consistido en identificar este concepto con el debido proceso. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al definir la tutela procesal efectiva ha señalado que se trata de:

8. Publicada el 11 de agosto de 2005.

9. Publicada el 7 de abril de 2006.

10. «...El Tribunal considera que la vulneración aducida [...] implica la observancia del principio de legalidad procesal» [Exp. N.º 3674-2005-PHC/TC, Erick Dongo Carrión] «...las vulneraciones aducidas [...] implican la observancia del principio de legalidad procesal...» [Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC, Jacinta Margarita Toledo Manrique].

«...la situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus principales derechos, y los principios de legalidad procesal penal»¹¹.

Cabe citarse, también, la sentencia recaída en el proceso de hábeas corpus N.º 7024-2005-PHC/TC [Jorge Chávez Montoya]¹² en el que se cuestionaba el traslado del interno de un penal a otro, alegándose que el mismo se había producido en vulneración al debido proceso. El Tribunal Constitucional consideró en dicha oportunidad que «las vulneraciones aducidas [...] implican la observancia del principio de legalidad procesal...» y procedió a determinar la legitimidad del acto cuestionado analizando si se había o no vulnerado el debido proceso.

Una tercera concepción de la legalidad procesal penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra plasmada en la sentencia N.º 4124-2004-HC/TC [Fernando Zevallos Gonzales]¹³. El demandante cuestionaba la ejecutoria suprema mediante la cual se declaraba la nulidad de la sentencia absolutoria expedida en su favor, alegando vulneración del principio de legalidad procesal penal. Sustentaba la misma en que la nulidad de la sentencia absolutoria expedida en su favor había sido decretada sin observar ninguna de las causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, el Tribunal Constitucional determinó que no se había transgredido el derecho invocado considerando que:

«...por mandato de la ley procesal de la materia, la Sala Suprema tiene la facultad de declarar nula la sentencia recurrida y ordenar nuevo juicio oral a fin de que se subsanen los vicios y omisiones o se amplíen las pruebas, tal como lo dispuso la Ejecutoria Suprema cuestionada(...) De ello se concluye que no se acredita la transgresión del principio de legalidad procesal penal».

De lo expuesto se deduce que el Tribunal Constitucional considera que el contenido del principio de legalidad procesal consiste en el respeto de las normas procesales. El mismo concepto de legalidad procesal penal parece haber sido atribuido al Tribunal Constitucional en otra sentencia [Exp. N.º 2338-2003-HC/TC].¹⁴

«...de conformidad con el respecto al principio de legalidad procesal o procedimiento preestablecido, todo ciudadano al cual se le impute la comisión

11. Exps Nsº 6079-2005-PHC/TC, 2027-2005-PHC/TC, 191-2005-PHC/TC, 6163-2005-PHC/TC, 986-2005-PHC/TC, 4219-2005-PHC/TC, 6342-2005-PHC/TC, 1874-2005-PHC/TC, 1191-2005-PHC/TC, 4016-2005-PHC/TC y 744-2005-PHC/TC [Publicados entre el 21 de junio de 2005 y el 11 de mayo de 2006].

12. Publicado el 16 de mayo de 2006.

13. Publicado el 31 de mayo de 2005.

14. 31 de marzo de 2004.

de un hecho punible, ha de tener derecho a ser juzgado según el procedimiento penal adecuado y previsto en el Código de Procedimiento Penal y leyes complementarias».

IV. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE LEGALIDAD PROCESAL PENAL?

A fin de sostener un concepto de legalidad procesal penal es preciso tomar en cuenta, en primer lugar, que el mismo es, ante todo, un principio de carácter procesal, esto es, que disciplina e informa el modo en que se llevará a cabo un proceso. Es por ello que no puede ser confundido con el principio sustantivo de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24,d de la Constitución, el cual reconoce y garantiza derechos subjetivos de carácter sustantivo. Aunque la citada disposición constitucional establezca expresamente que «**Nadie será procesado** [...] por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible...» (subrayado nuestro), tal alusión al proceso penal no significa que se esté reconociendo una garantía de orden procesal, sino únicamente sustantiva. La referencia al proceso penal simplemente indica que dicha garantía de orden sustantivo va a ser de observancia no sólo al momento de imponerse la sanción «Nadie será [...] condenado...», sino incluso antes de emitirse sentencia, en el marco del proceso penal.

Asimismo, cabe hacer un deslinde con más de un autor que entiende que el principio de legalidad penal implica una garantía jurisdiccional y de ella se deriva la legalidad procesal penal. Así, suele señalarse que el principio de legalidad penal, a la par que una garantía penal y criminal, comporta también una garantía procesal y otra de ejecución¹⁵. La garantía jurisdiccional no puede significar lo mismo que el principio de legalidad, sino que se encuentra referida a un ámbito distinto. En efecto, de acuerdo a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la jurisdicción se configura como un poder-deber del Estado, que no son sino la contraparte del derecho a la tutela judicial¹⁶. Es evidente que existe una ligazón mucho más fuerte entre el Derecho penal y la jurisdicción, toda vez que el Derecho penal, a

15. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán HORMAZÁBAL MALAREE. *Lecciones de Derecho penal*. Volumen. I. Madrid, Trotta, 1987, p. 87. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN. *Derecho Penal Parte General*. Valencia, Tirant, 1990, p. 59. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 5ª edición. Barcelona, 1998, pp. 77. Si bien se trata de autores extranjeros que toan como base la Constitución española, el artículo 25 de la citada Constitución enuncia también una garantía sustantiva.
16. Cfr. STC Nsº 0017-2003-AI7TC, 0023-2003-AI7TC, y 004-2006-AI/TC

diferencia de las normas de Derecho privado, sólo son de aplicación por medio de un proceso¹⁷, pero ello no implica que se trate del mismo concepto. Por otro lado, el pretender derivar la legalidad procesal penal, de la legalidad penal establecida expresamente en la Constitución, atribuyéndole una garantía de legalidad procesal, desde nuestro punto de vista, no es esencialmente incorrecto sino fuera porque pretende deducir el principio de legalidad procesal de uno sustantivo, desconociendo que el mismo, antes de ser un principio que informa el orden penal, informa el orden jurídico en general.

Uno de los principios que informan el Estado de Derecho es el de legalidad, el cual, evidentemente, tiene una manifestación en el Derecho penal, a través del principio *nulla poena sine lege*. Sin embargo, el principio de legalidad como manifestación del Estado de Derecho tiene su influjo en todo el ordenamiento jurídico estableciendo a la ley como fuente principal del ordenamiento jurídico, informando la actuación del Estado, subordinándola a ella. Es evidente que las transformaciones de la sociedad y el Derecho a través de la historia, las que se ven reflejadas del paso de un Estado liberal de Derecho a un Estado constitucional o de fenómenos tales como la *expansión del Derecho penal*, erosionan el principio de legalidad¹⁸, por lo que el mismo debe ser reexaminado y replanteado. Sin embargo, ello no implica su desaparición, ya que, finalmente, la cláusula Estado de Derecho aún está reconocida en nuestra Constitución (artículo 43º). Asimismo, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional «El Estado social y democrático de derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material»¹⁹.

Si el principio de legalidad como elemento del Estado liberal de Derecho presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes de la nación, a través del Poder Legislativo, la legalidad como principio informador de la actividad estatal también vincula a los órganos jurisdiccionales no sólo en cuanto a la norma sustantiva a ser materia de proceso sino sobre el procedimiento que van a seguir.

En palabras de SILVA SÁNCHEZ:

-
17. MONTERO AROCA, Juan. «Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basado en la razón». En: *Revista Jurídica del Perú*. Trujillo, Enero-Marzo 1997. N.º 10.
 18. Cfr. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del derecho penal*. Madrid, Civitas, 2001.
 19. Cfr. STC 008-2003-AI/TC.

«Se trata de un principio de legitimación democrática de las intervenciones jurídico-penales como garantía de la libertad de los ciudadanos derivada del principio de división de poderes. Así, resulta que quien no posee la legitimación democrática directa, necesita para intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos, apoyarse en la legitimación material que le presta el legislador como expresión de la voluntad general». ²⁰

Es por ello que, en tanto el proceso penal implica una intervención en los poderes públicos en los derechos fundamentales, se requiere que el mismo se encuentre legalmente regulado y, asimismo, que el órgano jurisdiccional respete los mecanismos legalmente establecidos, sobretodo, al imponer medidas que restrinjan derechos fundamentales, como por ejemplo, las medidas cautelares personales²¹. Es decir, que el principio de legalidad procesal implica, en primer lugar, que el proceso penal, en tanto forma de intervención en los derechos fundamentales de las personas, debe estar legalmente regulado y a su vez, la actividad del órgano jurisdiccional debe de respetar la normatividad prevista legalmente.

Por otro lado, no es posible dejar de tomar en cuenta el contexto jurídico actual a fin de determinar los alcances del principio de legalidad procesal penal. Factores como el paso del Estado de Derecho liberal (contexto en el que surge el principio de legalidad) al Estado constitucional, supone una transformación del concepto de legalidad. En primer lugar, en cuanto a la supremacía de la ley como fuente que ahora es reemplazada por la Constitución. Así, no sólo el juez está vinculado a la ley, sino que juez y legislador se encuentran vinculados en la misma medida a los mandatos de la Constitución. Así, el carácter normativo de la Constitución, derivable de los artículos 51º y 138º de la misma, transforma, a nuestro entender, el concepto de legalidad procesal penal. Entonces, ya no es la ley la única fuente del proceso penal, debe incorporarse otras, tales como las mismas normas de orden constitucional, así como la jurisprudencia constitucional. Evidentemente, estas transformaciones del principio de legalidad no pueden hacerle perder ciertos atributos esenciales, como lo son el hecho de que el proceso penal, en tanto implica una intervención en los derechos fundamentales de las persona debe estar legalmente regulado. Se mantiene, a su vez, la obligación de respetar el procedimiento establecido legalmente por parte del juez.

V. SU TUTELA EN SEDE CONSTITUCIONAL

Si, como se ha visto, el principio de legalidad procesal penal implica, entre otras, la obligación del órgano jurisdiccional de respetar la normati-

20. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Barcelona, Bosch, 1992 p. 257.

21. Cfr. GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el Derecho Penal*. Madrid, Colex, 1990, pp. 77.

dad prevista legalmente, es preciso delimitar la forma de protección de este derecho. La determinación de su ámbito de tutela nos enfrenta ante el problema de los límites del juez constitucional frente a asuntos de mera legalidad. Ello nos conduce, a su vez, a problemas similares a los referidos a la determinación del objeto de tutela respecto del principio de legalidad penal sustantivo, concretamente de la garantía de la *lex stricta*. En dicho supuesto, si bien el principio de legalidad penal como cualquier otro derecho de orden constitucional merece tutela mediante los procesos constitucionales de la libertad, no puede confundirse su tutela con la determinación del verdadero sentido de la norma penal. Es decir, no puede acudir al proceso constitucional alegando una «incorrecta» interpretación de la ley penal²². Del mismo modo, en aquellas situaciones en las que se alegue una contravención al procedimiento legalmente previsto, en realidad estaremos ante una controversia respecto de la correcta aplicación de la norma legal, lo que excede el marco de un proceso constitucional. Así lo ha entendido, también, el Tribunal Constitucional, el que, en una línea jurisprudencial consolidada, evita emitir pronunciamiento cuando se trate de asuntos de «mera legalidad»²³. En este sentido, resulta coherente con la línea adoptada, como con la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del control constitucional de las resoluciones jurisdiccionales:

«...no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que el sentido del pronunciamiento en la presente sentencia no consistirá en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resulta vulneratoria de los derechos constitucionales del beneficiario del presente hábeas corpus»²⁴.

-
22. Exp. N.º 2758-2004-HC/TC: «Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional debe ser pasible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable a la que realiza un juez penal».
 23. Exps. Nsº 1124-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, 0570-2001-AA/TC, 3201-2003-HC/TC, 2621-2003-HC/TC, 2758-2004-HC/TC, 0616-2003-AA/TC, 4118-2004-HC/TC.
 24. STC 2005-2006-PHC/TC [Manuel Enrique Umbert Sandoval] En el mismo sentido, el Exp. N.º 4124-2004-HC/TC [Fernando Zevallos]: «..del contenido de la demanda se infiere que lo que el recurrente realmente pretende no es que este Tribunal declare la nulidad de la ejecutoria suprema como consecuencia de alguna inconstitucionalidad que la afecte; sino que se subrogue en las facultades reservadas a la Corte Suprema para determinar los supuestos en los que corresponde declarar la nulidad de una resolución judicial absolutoria, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus». f. N.º 7.

Es por ello que, atendiendo al hecho de que asuntos de mera legalidad no pueden ser objeto de tutela en procesos constitucionales de la libertad, el contenido constitucionalmente protegido de la legalidad procesal penal se ve restringido. Sin embargo, es de advertirse que en caso la afectación a la normativa procesal redunde, a su vez, en una afectación a esos principios de orden constitucional integrados en el concepto de debido proceso y tutela jurisdiccional, o tutela procesal efectiva, será a través de la afectación a éstos que el juez constitucional asumirá competencia. De otro lado, si la contravención de la normativa procesal no incide en el contenido de ninguno de éstos, carecerá de contenido constitucional y en tal caso no podrá ser materia de un proceso constitucional.

En resumidas cuentas, puede afirmarse que la *legalidad procesal penal* es un término que al ser introducido en nuestra legislación, concretamente en el ámbito procesal constitucional, ha provocado un uso mucho más frecuente y muy poco uniforme. Es por ello que, a partir de lo que implica el principio de legalidad en sentido genérico, como elemento fundamental del Estado de Derecho, se ha intentado construir una definición de legalidad procesal penal.